



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	F & L DISTRIBUCIONES S.A.S
Ejecutado	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E.
Radicado	05001 31 03 015 2019-00303-00
Providencia	Resuelve Recurso Reposición / Corre traslado

Se tiene que mediante auto del 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, y en auto del 25 de noviembre de 2019 se corrigió dicho mandamiento. La parte demandada interpuso recurso de reposición frente al primero de ellos.

En consecuencia, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fls. 121-125) frente al auto del 25 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto del 25 de noviembre de 2019 frente al cual no hubo ningún recurso

La ejecutada sustenta su recurso indicando que se presentaron las siguientes excepciones previas:

1. Falta de cumplimiento de los requisitos legales de la demanda por que el título valor no cumple con los requisitos de ley, para el caso de las facturas Nos. 7810, 8175, 8260, 8485, 9446 por falta del requisito de exigibilidad.
2. Falta de cumplimiento de los requisitos legales de la demanda por que el título valor no cumple con los requisitos de ley, para el caso de las facturas Nos. 9677, 9871 y 9874 por no tener la fecha de recibido y la indicación de quien las recibe por lo que no prestan mérito ejecutivo.
3. Prescripción de la acción cambiaria directa.

Proporcionado el traslado de rigor a la parte ejecutante manifestó básicamente que: se oponía a la prosperidad de las excepciones previas, toda vez que las facturas si

cumplen los requisitos legales, además que el Despacho no libró mandamiento de pago por las mencionadas en la excepción segunda.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para ser reformados o revocados, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Con el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio de la parte ejecutada sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del P.: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

Una vez verificado lo anterior, se tiene que el recurrente se notificó personalmente el martes uno de octubre de 2019 que el termino para presentar recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago era de tres días no obstante debe tenerse en cuenta que hubo suspensión de términos el 2 y 3 de octubre por paro de asonal judicial, por lo anterior le vencía el ocho de octubre a las 5:00 p.m. que el escrito de reposición fue presentado en la oficina de apoyo judicial el 08 de octubre de 2019 a las 4:04 por la tanto fue presentado oportunamente. Es procedente entonces continuar con el estudio del sustento del recurso.

La parte ejecutada realizó tres reparos; falta de cumplimiento de los requisitos legales de la demanda por que el título valor no cumple con los requisitos de ley, para el caso de las facturas Nos. 7810, 8175, 8260, 8485, 9446 por falta del requisito de exigibilidad; por no contener dichos títulos la fecha de recibo de la factura y la indicación del nombre completo y cedula del encargado de recibirla.

Debe indicar este Despacho que, el art. 774 del C. Co. no exige nombre completo y cédula; requiere de lo uno o de lo otro; así lo indica el numeral dos del citado artículo "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Además debe tenerse en cuenta que, conforme el art. 773 del C. Co. se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Aparte de que si la factura de venta no es aceptada de inmediato o dentro de los 10 días siguientes a su emisión o recibo de mercancía o del servicio se tendrá la factura por aceptada tácitamente y podrá negociarse, conforme el numeral 4 del art. 5 del decreto 3327 de 2009. En consecuencia, el Despacho no encuentra acreditada esta falta de exigibilidad de las mencionadas facturas.

Frente al segundo reparo, falta de cumplimiento de los requisitos legales de la demanda por que el título valor no cumple con los requisitos de ley, para el caso de las facturas Nos. 9677, 9871 y 9874 por no tener la fecha de recibido y la indicación de quien las recibe por lo que no prestan mérito ejecutivo.

Observa el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutada, en dichas facturas no se observa dichos requisitos que son indispensables a la factura conforme el art. 774 del C. Co. y además fueron presentadas en copia, en consecuencia, el Despacho repondrá el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en dicho sentido.

Frente a la prescripción de la acción cambiaria, indica el recurrente que la demanda fue presentada el 17 de junio de 2019 que contados hacia atrás se generaría el fenómeno de la prescripción para las facturas Nos. 7810, 7811, 7815, 8088, 7175, 8260, 8485 y la 9496.

Para que la prescripción, en su modalidad extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: (i) el transcurso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor demandante. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que: *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.”*

En tratándose de la extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos, como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción, el artículo 2539 del Código Civil regula lo atinente a su interrupción tanto natural como civil. La primera opera con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácita; en tanto que, como regla general allí se estableció que la prescripción extintiva o liberatoria que ya se encuentra en curso puede ser interrumpida civilmente “por la demanda judicial”.

La prescripción de la acción cambiaria de las facturas está regulada en el art. 779 del C. Co. que indica “se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio” a su vez el art. 789 ibíd. establece que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Así mismo debe considerar este Despacho que el art. 2513 del C.C. que indica que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; **el juez no puede declararla de oficio.**” Por lo tanto, se limitará este Despacho al estudio de las facturas indicadas por la parte ejecutada:

Analizando los argumentos de la parte ejecutada en lo concerniente a la prescripción de las facturas este Despacho encuentra que,

1. Factura N° 7810 visible a folio 1 tiene fecha de vencimiento 13 de junio de 2015 por valor de \$4'449.520; la acción cambiaria le vencía el 13 de junio de 2018, que esta demanda fue radicada el 27 de mayo de 2019 (cfr. fl.102) y no se vislumbra ninguna causal de interrupción de dicho término frente a esta factura.

2. Factura N° 7811 visible a folio 2 tiene fecha de vencimiento 13 de junio de 2015 por valor de \$3'281.900; la acción cambiaria le vencía el 13 de junio de 2018, que esta demanda fue radicada el 27 de mayo de 2019 (cfr. fl.102) y no se vislumbra ninguna causal de interrupción de dicho término frente a esta factura.
3. Factura N° 7815 visible a folio 3 tiene fecha de vencimiento 18 de junio de 2015 por valor de \$872.958; la acción cambiaria le vencía el 18 de junio de 2018, que esta demanda fue radicada el 27 de mayo de 2019 (cfr. fl.102) y no se vislumbra ninguna causal de interrupción de dicho término frente a esta factura.
4. Factura N° 8088 visible a folio 4 tiene fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2015 por valor de \$44.544; la acción cambiaria le vencía el 17 de septiembre de 2018, que esta demanda fue radicada el 27 de mayo de 2019 (cfr. fl.102) y no se vislumbra ninguna causal de interrupción de dicho término frente a esta factura.
5. Factura N° 7175 no se está ejecutando el número de factura.
6. Factura N° 8260 visible a folio 6 tiene fecha de vencimiento 7 de noviembre de 2015 por valor de \$549.840; la acción cambiaria le vencía el 7 de noviembre de 2018, que esta demanda fue radicada el 27 de mayo de 2019 (cfr. fl.102) y no se vislumbra ninguna causal de interrupción de dicho término frente a esta factura.
7. Factura N° 8485 visible a folio 7 tiene fecha de vencimiento 15 de enero de 2016 por valor de \$1'223.745; la acción cambiaria le vencía el 15 de enero de 2019, que esta demanda fue radicada el 27 de mayo de 2019 (cfr. fl.102) y no se vislumbra ninguna causal de interrupción de dicho término frente a esta factura.
8. Factura N° 9496 no se está ejecutando el número de factura.

Es evidente que para dichas facturas el término prescriptivo de 3 años se encontraba consumado, sin que la presentación de esta demanda haya producido los efectos de interrupción previstos en el art. 94 del C. G, del P.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto que libró mandamiento de pago excluyendo del mandamiento las facturas 9677, 9871 y 9874 por no cumplir estas

con los requisitos del art. 774 del C. Co. y las números 7810, 7811, 7815, 8088, 8260 y 8485 por operar la prescripción de la acción cambiaria.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en virtud de lo expuesto

RESUELVE:

1. REPONER PARCIALMENTE el auto que libró mandamiento de pago fechado el 25 de junio de 2019 corregido por auto del 25 de noviembre de 2019.
2. No librar mandamiento de pago frente a las facturas 9677, 9871 y 9874 por no cumplir estas con los requisitos del art. 774 del C. Co.
3. No librar mandamiento de pago frente a las facturas 7810, 7811, 7815, 8088, 8260 y 8485 por operar la prescripción de la acción cambiaria.
4. Correr traslado al ejecutante por el termino de 10 días de las excepciones propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUEENDO MORANTES
JUEZ



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM
Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

126
1 Total
3 Folios
D
OJMR18OCT19351

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: F&L DISTRIBUCIONES S.A.S.
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Segovia Antioquia
Radicado: 05001 31 03 015 2019-00303-00
Asunto: Excepciones de fondo

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, mayor, identificado con C.C. 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del municipio de Segovia Antioquia, según poder adjunto, procedo a presentar excepciones de fondo contra el auto que libro mandamiento de pago por parte del despacho, lo cual sustentó así:

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL REALIZADO POR LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SEGOVIA ANTIOQUIA

Manifiesto al despacho que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Segovia realizó el pago de la factura No. 8175 por la suma de \$ 4.891.324 según comprobante de egreso OP 3155 del 22 de diciembre de 2016, motivo por el cual se propone la excepción de pago de la presente factura, lo que se demuestra con el comprobante de pago que se anexa a este escrito.

EXCEPCIÓN DE PAGO DE FACTURAS POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

De conformidad con el artículo 789 del Código de comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento.

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2019, si contamos tres años hacia atrás se generaría el fenómeno de la prescripción a partir del 16 de junio de 2016, lo que implica que todas las facturas con anterioridad al 16

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM

Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

de junio de 2016 operó el fenómeno jurídico de la prescripción. Dichas facturas son:

Nº Factura	Valor	Fecha de vencimiento
7810	\$ 4.449.520	13/06/2015
7811	\$ 3.281.900	13/06/2015
7815	\$ 872.958	18/06/2015
8088	\$ 44.544	17/09/2015
8175	\$ 4.891.324	15/10/2015
8260	\$ 549.840	07/11/2015
8485	\$ 1.223.745	15/01/2016
9446	\$ 223.550	11/12/2016

De esta manera las mencionadas facturas prescribieron en las siguientes fechas:

La factura No. 7810 con fecha de vencimiento del 13 de junio de 2015; la factura 7811 con fecha de vencimiento 13 de junio de 2015; la factura 7815 con fecha de vencimiento del 18 de junio de 2015; la factura 8088 con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2015; la factura 8175 con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2015; la factura 8260 con fecha de vencimiento 7 de noviembre de 2015, la factura 8485 con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2016, la factura 9446 coon fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto solicito al despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuentas las razones anteriormente expuestas.

Atentamente

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia

128

	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SEGOVIA Nit: 800.080.586-8			
	COMPROBANTE DE EGRESO:	OP	3155	Fecha: Dic.22/2016

2016 12 22 ****12,606,736.**

**F&L DISTRIBUCIONES S.A.S
 DOCE MILLONES SEISCIENTOS**SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L.*****

Proveedor:	F&L DISTRIBUCIONES S.A.S		Nit/CC:	811.044.967
No Fact.:	8133	8099	8135	8144
Fecha Fact.:	Sep.15/2015			
Fact.Ref:				
Cta. Banco:	01 -250052743			
Cta. Proveedor:	-			
Vr Letras:	DOCE	MILLONES SEISCIENTOS	SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L.	
Observaciones:				

VALORES			
Vr. Bruto:	15,314,980.	Vr. Iva:	0.
Vr. Retención:	250,278.	Vr.Rete-Iva:	0.
ESTAMPILLA P	153,150.	ESTAMPILLA P	805,993.
RET. COMPRAS	250,278.		0.
N-Crédito:	0.		0.
		Vr.Descuento:	0.
		Vr.NETO:	12,606,736.

IMPUTACION CONTABLE			
Cuenta	Nit	Centro De Costos	Valor
1 1 10 05 04			12,606,736.00
2 4 01 01 01	811,044,967		12,606,736.00

IMPUTACION PRESUPUESTAL			
Vigencia	Unid Eje	Rubro	Valor
2016	3232	4199999	13,621,556.00
Total:			13,621,556.00

JOAQUIN A. ALVAREZ MONSALVE
 Gerente

JHON JAIRO ZAPATA SALDARRIADA
 Director Administrativo Y Financiero

F&L DISTRIBUCIONES S.A.S
 Firma